

PRESIDENCIA

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

**OFICIO:** 022-CPJM-P-2025

**FECHA:** 24 DE FEBRERO DE 2025

**MATERIA:** LABORAL

**TEMA:** EN MATERIA LABORAL, ES IMPROCEDENTE QUE SE PUEDA APLICAR LA MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS COMO MEDIDA CAUTELAR.

**CONSULTA:**

En los juicios laborales, es procedente dictar la medida cautelar de prohibición de ausentarse del país para un ciudadano ecuatoriano aplicando el artículo 594 del Código del Trabajo.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 26 DE AGOSTO DE 2025

**No. OFICIO:** 1156-JDSN- P-CNJ-2025

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**Código del Trabajo:**

*“Art. 594.- Medidas precautelatorias.- La prohibición, el secuestro, la retención y el arraigo, podrán solicitarse con sentencia condenatoria, así no estuviere ejecutoriada.”*

**Código Orgánico General de Procesos**

*“Art. 124.- Procedencia. Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito.*

*El secuestro o la retención se solicitará a la o al juzgador de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la corte provincial.”*

*“ Secuestro. Podrá ordenarse el secuestro de bienes y sus frutos, en los casos en que se tema su deterioro.*

*La parte contra quien se pida el secuestro, podrá oponerse prestando, en el acto, caución suficiente.*

*El secuestro de bienes inmuebles se inscribirá en el registro de la propiedad. Mientras subsista el gravamen no podrá inscribirse otro, excepto la venta en remate forzoso.”*

*“Art. 130.- Retención. La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga la o el deudor en poder de una o un tercero.*

*Ordenada la retención, bastará que se notifique a la persona en cuyo poder estén las rentas, créditos o bienes que se retengan, para que no se los entregue sin orden judicial. Esta orden podrá impugnarse en el término de tres días.”*

*“ Art. 131.- Arraigo. La o el acreedor que tema que la o el deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, puede solicitar el arraigo, siempre y cuando demuestre la existencia del crédito, que la o el deudor es extranjero y que no tiene bienes raíces suficientes en el país.”*

*“Art. 134.- Apremios. Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos.*

*Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales.*

*El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio.”*

*“Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.*

*(...)”*

### **Código Orgánico de la Función Judicial.**

*“Art. 29.- Interpretación de normas procesales.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material*

*Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.*

*Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.”*

#### **ANÁLISIS:**

Las medidas cautelares en materias civil, comercial, laboral, familia y niñez y adolescencia, son mecanismos judiciales que permiten salvaguardar el cumplimiento de un crédito o la ejecución de una obligación establecida en sentencia ejecutable.

Estas medidas están contempladas en el Código Orgánico General de Procesos como “Providencias Preventivas”, en el Libro II, Título III y que son: la prohibición de enajenar bienes (art. 126), el secuestro (art. 129), la retención (art. 130) y el arraigo (art. 131). Por otra parte, en el Título IV se regula figura de los apremios, que son personales o reales, según recaigan sobre las personas o su patrimonio, como son la detención por pensiones de alimentos adeudadas o la prohibición de salida del país.

En materia laboral, el artículo 594 del Código del Trabajo establece que para el cumplimiento de una sentencia condenatoria, generalmente al pago de haberes laborales o indemnizaciones, se podrá disponer como medida precautelatoria la prohibición, el secuestro, la retención o el arraigo, aun cuando la sentencia no estuviere ejecutoriada.

Esta norma busca precautelar los derechos generalmente de los trabajadores que han presentado una acción judicial para reclamar sus derechos, y hubieren obtenido sentencia a su favor, para que, aun cuando esté pendiente un recurso, es decir, la sentencia no esté ejecutoriada, puedan solicitar alguna de las medidas cautelares para precautelar el cumplimiento de la obligación.

Esta disposición legal debe ser interpretada en concordancia con las normas del Código Orgánico General de Procesos, en su sentido natural y lógico, es decir, en relación a las medidas preventivas previstas para asegurar el cumplimiento de un crédito, y en este caso concreto, de una sentencia condenatoria aun cuando no esté ejecutoriada.

El Código Orgánico General de Procesos se refiere a cuatro tipos de providencias preventivas: la prohibición de enajenar, el secuestro, la retención y el arraigo. Por su parte el artículo 594 del Código del Trabajo indica el mismo tipo de medidas. Si bien la norma del Código Laboral utiliza el término “prohibición”, la interpretación lógica es que se refiere a la prohibición de enajenar bienes, medida que afecta la capacidad del deudor de disponer de sus cosas, es decir,

es de carácter patrimonial, lo cual concuerda con las normas de las providencias preventivas del COGEP.

En tal sentido, atendiendo las reglas de interpretación de las normas procesales, no cabe hacer una interpretación extensiva del artículo 594 del Código del Trabajo, en el sentido de que el término “prohibición” se refiere a un apremio personal, como es la prohibición de salida del país, establecida generalmente para el caso de alimentos adeudados, sino a una prohibición de carácter real.

**ABSOLUCIÓN:**

Las medidas cautelares aplicables en materia laboral son aquellas previstas en el artículo 594 del Código del Trabajo, que debe aplicarse en concordancia con las normas de las providencias preventivas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos; por tanto, es improcedente que en estos casos se pueda aplicar la medida de prohibición de salida del país.